



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0273/2022	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2019-00016-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Paola Andrea Valbuena Guzmán.
DEMANDADA:	Pamela Muñoz Aguirre.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El día 13 de febrero de 2019, este Despacho recibió físicamente, hoy convertida a formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por PAOLA ANDREA VALBUENA GUZMÁN, quien desde un comienzo ha venido actuando en causa propia, en contra de PAMELA MUÑOZ AGUIRRE. A dicha solicitud se anexó, como título ejecutivo y entre otros, una fotocopia informal de un acuerdo celebrado y firmado por aquéllas ante la Personería Municipal de San José de Montaña, Antioquia, el tres de septiembre del 2018, según se observa en la foliatura.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relacionó las obligaciones que, según su criterio, adquirió la Accionada en favor de quien promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses moratorios, se pidió aplicar la tasa máxima legal permitida. Los datos más específicos, conforme a la demanda y al título adjunto (acta de conciliación) son los siguientes:

Tipo de documento:	Acta de conciliación ante la Personería Municipal.
Fecha del acuerdo:	Septiembre 03 de 2018.
Capital a pagar acordado:	\$1'200.000.00.
Forma de pago:	12 cuotas mensuales de \$100.000.00.
Fecha a pagar primera cuota:	Octubre 20 de 2018.
Deuda por capital:	\$1'200.000.00.
Intereses moratorios:	Desde octubre 20/2018, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Para mayor precisión, así se plasmó el párrafo particular de lo acordado ante el Ministerio Público:

Después de discutido el caso y todos los hechos se llega al acuerdo de pagar \$1.500.000 M/L (Un millón quinientos mil pesos) iniciando con pagar \$300.000 M/L (trescientos mil pesos) que entregara el día de hoy 03 de Septiembre de 2018 a la Personeria Municipal, la señorita Pamela Aguirre y lo restante lo pagara mensualmente por un valor de \$100.000(cien mil pesos) iniciando el 20 de Octubre del presente año, con un plazo de 12 meses.

Frente a lo anterior, la Demandante pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara en su favor y en contra de la Deudora, por todo el capital debido

(\$1'200.000.00), al igual que por los intereses moratorios, hasta el máximo legal permitido, estimado en 2.74% mensual. Además, se solicitó la condena en costas.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que del título presentado la parte Actora consideró que prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, pero argumentando una modificación oficiosa a ese mandamiento ejecutivo pretendido, según el auto interlocutorio 0041 del 20 de marzo de 2019 (folios digitalizados 11 a 13). Significa ello que la orden se dio sobre el capital referido compuesto por las cuatro (4) cuotas mensuales causadas al momento de presentarse la demanda, cada una con sus respectivos intereses moratorios desde el vencimiento, al igual por las cuotas e intereses que se causaren con posterioridad. Quedó claro, además, que los intereses que procedían no eran los solicitados sino los de orden legal referidos por el artículo 1617 del Código Civil (6% anual, 0.5% mensual), al no haberse acordado ellos en la conciliación y no corresponder lo pactado a una acción comercial.

Si bien con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, ellas no se hallaron procedentes por parte del Juzgado, implicando ello que al presente no se tienen dineros embargados y retenidos ni bienes embargados, secuestrados y valuados, como lo certificó la Secretaría en la constancia que precede (folios 34 y 35).

La notificación del mandamiento ejecutivo a la Accionada, no obstante que la parte Actora la había citado oportunamente para hacerla presencialmente en el Juzgado, finalmente se cumplió personalmente, pero por correo electrónico, el día **21 de septiembre de 2022**, en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. Para tal fin, la mencionada Demandada respondió positivamente al contacto telefónico logrado por el Despacho, informando su correo electrónico (folios 20 a 24 y 25 a 27). Con todo y ello, la Ejecutada, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales del título ejecutivo (acta de conciliación), no pagó el capital por cuotas como se había acordado y ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia en los folios 34 y 35).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición de la ejecutada PAMELA MUÑOZ AGUIRRE, una vez notificada personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del acta del acuerdo logrado en la Personería Municipal Local y aprobado por la autoridad competente, aportada en copia física al expediente, sin recibir reparo alguno de la Accionada, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquélla en favor de PAOLA ANDREA VALBUENA GUZMÁN, para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, para cuyo incumplimiento proceden unos réditos fijados por el legislador. También es cierta la exigibilidad actual del acta de conciliación, al presentarse la demanda por cuatro cuotas mensuales y al presente para el total de cuotas y capital acordados, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los diversos capitales, que tampoco se satisficieron en el plazo dado por el Despacho, junto con los intereses moratorios, pues en

la foliatura no existe prueba o constancia alguna de haberse dado la cancelación en todo o en parte de todas esas obligaciones.

El acta física que fue aportada con la demanda, contentiva del acuerdo que fue logrado, suscrita en la Personería Municipal de San José de la Montaña, se entiende que cumple con las exigencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y las normativas complementarias, pues la parte Accionada en ningún momento atacó sus requisitos formales, constituyéndose en un documento idóneo que presta mérito ejecutivo, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora, reguladas oficiosamente por el Despacho, son procedentes, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante y la orden de pago dada, para continuar adelante con la ejecución en contra de la demandada PAMELA MUÑOZ AGUIRRE, sobre las obligaciones derivadas del acuerdo suscrito por las partes y el Ministerio Público, en la forma determinada por el mandamiento ejecutivo inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación de la orden de pago inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital total acumulado por las doce cuotas mensuales dejadas de pagar y los intereses moratorios a la tasa legal referida del 6% anual, conforme al vencimiento de cada mesada y hasta cuando se satisfagan tales obligaciones.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de la Accionada**, la suma que corresponda al **catorce por ciento (14%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que es un crédito de mínima cuantía, de muy bajo monto, sin que la Demandada atendiera a la citación para notificación, que no permitió llegar a esta decisión con más prontitud, permitiendo todo eso imponer el máximo porcentaje; pero atendiendo a la voluntad última de la obligada para facilitar su notificación, sin haberse dado ninguna controversia y debate probatorio, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja, sin práctica de medidas cautelares hasta ahora, se considera apropiado que esa sanción se ubique un punto por debajo del límite máximo previsto.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **PAOLA ANDREA VALBUENA GUZMÁN**, con c.c. **1.037.045.265**, quien actúa en causa propia, en contra de **PAMELA MUÑOZ AGUIRRE**,

con c.c. **1.037.045.252**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de ésta de las obligaciones señaladas en la orden de pago inicial, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de las cuotas mensuales no canceladas y causadas desde octubre 20 del 2018 hasta enero 20 del 2019, ambas inclusive, cada una por valor de \$100.000.00.
2. Por las restantes ocho cuotas mensuales que fueron acordadas o sus saldos, que se fueron causando a partir de la fecha de presentación de la demanda (13 de febrero del 2019) y en adelante, mientras se encuentre en trámite este proceso.
3. Y por los intereses moratorios legales (6% anual), liquidados desde el día siguiente, inclusive, al vencimiento de cada una de las cuotas indicadas o de los saldos de éstas que no se hubieren cancelado, causadas hasta la presentación de la demanda y las que se causen con posterioridad a ello, mientras permanezca activa la ejecución.

Segundo. **Condénase** a la misma accionada PAMELA MUÑOZ AGUIRRE, **al pago de las costas** de este proceso, quedando a cargo suyo y en favor de la Demandante, como parte de las costas, las agencias en derecho que se determinan en la suma correspondiente **al catorce por ciento (14%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Tercero. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el acuerdo firmado que soporta este juicio ejecutivo.

Cuarto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac2599c2f59c632000f280b66e8a7e3fdd5f9469e5a849756532c4d31c27d16**

Documento generado en 12/10/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>